



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1783/2018

La Paz, 7 de agosto de 2018

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-
SCZ/RA 0386/2018, de 27 de abril de 2018,
emitida por la Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Esperanza Luz Ela Chávez.

Administración Tributaria:

**Administración de Aduana Interior Santa Cruz
de la Aduana Nacional (AN)**, representada por
Oscar Puma Mamani.

Número de Expediente:

AGIT/1425/2018//SCZ-0056/2018.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Esperanza Luz Ela Chávez (fs. 75-75 vta. y 78 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0386/2018, de 27 de abril de 2018 (fs. 59-64 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1783/2018 (fs. 95-101 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Esperanza Luz Ela Chávez, interpone Recurso Jerárquico (fs. 75-75 vta. y 78 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0386/2018, de 27 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz; con los siguientes argumentos:





- i. Indica que su vehículo está en perfectas condiciones de funcionamiento, por lo que solicita una justa valoración de sus pruebas; toda vez que su motorizado ingresó a Zona Franca en Chile donde no fue considerado como siniestrado sino como usado. En ese sentido califica de injusta la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, por lo que solicita se anule la Resolución del Recurso de Alzada y se ordene la prosecución del trámite de nacionalización.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0386/2018, de 27 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 59-64 vta. del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre la inexistencia de contrabando contravencional, señaló que el vehículo inició el trámite de importación con el embarque de mercancías conforme el Artículo 82 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA), en la Ciudad de Iquique - Chile, como país de procedencia, cumpliendo con los trámites y documentos necesarios para realizar las operaciones de exportación. Aclaró que en la República de Chile rigen las normas específicas para la importación y exportación de mercancías conforme a su normativa interna y que la declaración de salida es el único documento a través del cual la Aduana Chilena certifica la salida legal de las mercancías al exterior. Entre tanto desde el momento de la recepción de mercancía extranjera en sus recintos hasta la elaboración del documento de salida de mercancías, así como los requisitos que deban cumplir para el ingreso a dicho país son inherentes a su normativa; en ese sentido, explicó que la importación se inició con la emisión del CRT N° 146/BOL/2017 y Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) N° 17CL182653Y, realizada en la República de Chile, pasando al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, conforme el Artículo 102 de la referida Ley, bajo el control aduanero desde la Aduana de Partida (Chile), hasta una Aduana Interior (Santa Cruz - Bolivia), para concluir con el Régimen de Importación a Consumo, mismo que implica el cumplimiento de ciertas formalidades aduaneras.
- ii. Expresó que dentro de las formalidades aduaneras se encuentra el ingreso de mercancías a territorio nacional, considerando la definición contenida en el Artículo



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



3. Inciso j) del Decreto Supremo N° 28963, la internación a territorio nacional, es el ingreso de mercancías a territorio nacional para ser entregadas a la Administración Aduanera o depósitos aduaneros autorizados o a los almacenes de zonas francas, cuando estén consignados a un usuario de zona franca, donde el Parte de Recepción es el único documento que acredita las condiciones de entrega de la mercancía al concesionario de depósito conforme a los Artículos 160, Incisos a) y f); y 161 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); en ese contexto, observó que los funcionarios encargados de la recepción de la mercancía, realizaron el control respectivo de la mercancía, acreditando la emisión del Parte de Recepción de manera correcta y en cumplimiento de la norma específica, detallando las observaciones que tenía la referida mercancía al ingresar a recinto aduanero.

iii. Evidenció que el Parte de Recepción N° 701 2017 351299, estableció que el vehículo observado contiene daños: "2 FAROLES DELANTERO QUEBRADOS LICIADOS SEGÚN INV. ADJUN.", verificando que el Acta de Inventario de Vehículo N° SCRZI-INV-0219/2017, estableció como observaciones: "SE PUDO EVIDENCIAR RAJADURAS EN LA PARTE DELANTERA DE LA ESTRUCTURA DEL VEHÍCULO (...)", por lo que advirtió que el argumento de la recurrente referido a que el vehículo no es siniestrado queda desvirtuado; toda vez que el vehículo automóvil, marca: Chevrolet; tipo: Spark, cilindrada: 1400 cc, año: 2016, desde que ingresó al recinto aduanero amparado en el Parte de Recepción N° 701 2017 351299 e Inventario de Vehículos con observaciones y de forma posterior durante el despacho aduanero del vehículo, mediante el aforo.

iv. En ese sentido, determinó que la importadora incumplió lo establecido en los Artículos 117, Parágrafo I, Inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), modificado por el Decreto Supremo N° 572; y 41, Parágrafo I del Decreto Supremo N° 28963; ya que presentó a despacho aduanero la Declaración Única de Importación (DUI) C-58918, para el vehículo en cuestión, bajo el Régimen de Importación a Consumo, vulnerando la normativa prevista en el Artículo 9, Parágrafo I, Inciso a) del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232, que establece que no está permitida la importación de vehículo siniestrado, que tengan daños leves en su estructura; siendo claro que por esta definición se entiende el daño que tiene el vehículo en la parte delantera de la estructura del vehículo, el mismo se configuró en una mercancía





prohibida de importación, por lo que la conducta de la operadora se adecuó a la contravención aduanera en contrabando de acuerdo al Artículo 181, Incisos b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB); motivo por el que confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 15 de junio de 2018, mediante Nota ARITSCZ-SCR-JER-0505/2018, de 14 de junio de 2018, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0056/2018 (fs. 1-81 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 19 de junio de 2018 (fs. 82-83 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de junio de 2018 (fs. 84 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **7 de agosto de 2018**; por lo que la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 26 de octubre de 2017, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Guapay SRL., por cuenta de su comitente Esperanza Luz Ela Chávez, validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-58918, para el despacho aduanero de importación de vehículo automóvil, marca: Chevrolet; tipo: Spark, cilindrada: 1400cc, año: 2016, Chasis: KL8CB6SA0GC585065, sorteada canal rojo (fs. 29 y 35-36 de antecedentes administrativos).
- ii. El 8 de noviembre de 2017, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Esperanza Luz Ela Chávez con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017, la cual indicó que durante el aforo físico y de acuerdo a las fotografías tomadas se evidenció que el vehículo presenta en la parte de adelante rajaduras en su estructura exterior y que no se evidenció el inventario de ALBO, al no haber sido presentado para el despacho; durante el aforo documental realizada la consulta del chasis o VIN del vehículo en páginas autorizadas evidenció que el motorizado habría sufrido un siniestro en el país de origen, encontrándose prohibido de acuerdo al Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232, por lo que calificó la conducta de los autores como contravención aduanera en contrabando conforme al Artículo 181, Incisos b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB); liquidando por Tributos Omitidos 12.269 UFV; además de otorgar el plazo de tres (3) días para presentar descargos, a partir de su legal notificación (fs. 42-43 de antecedentes administrativos).
- iii. El 13 de noviembre de 2017, Esperanza Luz Ela Chávez mediante memorial presentó ante la Administración Aduanera descargos al Acta de Intervención Contravencional, indicando que el documento del CRT muestra que la fecha del inicio de importación es 24 de agosto de 2017 y la documentación en la que se ampara el contrabando, son fotografías sacadas de internet de 7 de noviembre de 2016, en los Estados Unidos de Norte América y que el vehículo está en buen estado de funcionamiento, por lo que solicitó se ordene su entrega por ser su medio de trabajo y sustento familiar (fs. 48-77 de antecedentes administrativos).
- iv. El 30 de noviembre de 2017, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico SCRZI-IN-0073/2017, que evaluó los descargos presentados al Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, concluyendo que la mercancía sujeta a





nacionalización corresponde a un vehículo siniestrado prohibido de importación, en el cual se evidenciaron rajaduras en la parte delantera de su estructura, además el concesionario ALBO SA., en su inventario detalló las fallas que encontró, lo que demuestra que los daños causados son de consideración, por lo que recomendó la emisión de la Resolución Sancionatoria (fs. 80-88 de antecedentes administrativos).

- v. El 15 y 19 de febrero de 2018, la Administración Aduanera notificó mediante Edictos a Esperanza Luz Ela Chávez con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, que declaró probada la comisión de contravención tributaria por contrabando contravencional establecida en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017, en contra de la importadora, al haber adecuado su accionar en lo previsto en los Artículos 160, Numeral 4 y 181, Incisos b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Ítem 1 establecido según el Acta de Inventario de Vehículo N° SCRZI-INV-0219/2017 (fs. 98-106 y 113-114 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Esperanza Luz Ela Chávez, el 16 de julio de 2018 (fs. 86-90 vta. del expediente), formuló alegatos escritos; indicando lo siguiente:

- i. Indicó que el 31 de octubre de 2017, presentó memorial de descargos ante la Administración Aduanera que no mereció respuesta; ya que se limitó a indicar que su vehículo está siniestrado omitiendo pronunciarse respecto al aforo; de manera que no probó que el motorizado inició la importación con observaciones; toda vez que está en buen estado, situación que manifiesta vulnera su derecho a la Defensa previsto en los Artículos 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y lo dispuesto en la Sentencia Constitucional N° 0871/2010, de 10 de agosto de 2010. Agrega que la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional y el Acta de Intervención Contravencional carecen de motivación y congruencia; ya que observan vestigios de los daños ocasionados al vehículo; sin embargo, no considera el siniestro como tal o un daño general que imposibilite su uso; aspecto que deja en claro que el motorizado no está siniestrado; en ese sentido cita la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1230/2017-S1, de 28 de diciembre de 2017.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- ii. Sobre la inexistencia del siniestro y la verdad material, expone que la Administración Aduanera interpretó incorrectamente el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2232; ya que dicha norma claramente indica que el daño debe ser en la estructura; sin embargo, la citada Administración observó vestigios de daño por una supuesta rajadura, argumento que considera insuficiente para determinar que el vehículo es siniestrado. Asimismo, alega que las supuestas fallas en el sistema de seguridad, no son un aspecto exterior del vehículo y no ocasiona daño al mismo y/o afecta a su normal funcionamiento; en ese entendido, afirma que el motorizado está en perfecto estado de funcionamiento conforme demostró en el aforo físico realizado por el técnico aduanero.
- iii. Cita las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 1662/2012, de 1 de octubre de 2012 y 1881/2012, de 12 de octubre de 2012, referidas al principio de Verdad Material, señalando que al haberse realizado un aforo real e inspeccionado el vehículo que en ese momento no tuvo observación alguna debía prevalecer dicha realidad y por ende no tiene asidero legal encontrar defectos documentales cuando la Administración Aduanera puede observar materialmente que el vehículo funciona perfectamente y no tiene ningún daño como determina el Decreto Supremo N° 2232; por lo que no corresponde la calificación de siniestro a su vehículo objeto de la *litis* debiendo permitirle terminar el trámite de importación.
- iv. Argumenta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz hace referencia al Fax Instructivo AN-GEGPC-F-N° 001/2015, de 8 de enero de 2015, sin considerar que no tiene carácter vinculante y responde a una interpretación extensiva de la norma; toda vez que no cuenta con la aprobación del Directorio ni de la Presidencia de la Aduana Nacional (AN), conforme disponen los Artículos 37, Inciso e) y 39, Inciso h) de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA); en consecuencia, no está dentro de las fuentes del derecho tributario; por lo que indica que se vulneraron los principios de Jerarquía Normativa, Legalidad, Tipicidad, Competencia, Verdad Material y el Debido Proceso.
- v. Refiere que el pronunciamiento de la Resolución del Recurso de Alzada es *ultra petita*, toda vez que la Administración Aduanera en su Recurso de Alzada no fue mencionó el Parte de Recepción al que se hace referencia; de modo que la ARIT Santa Cruz emitió un criterio sin tener base peticional. Por otra parte, expresa que existe incongruencia en la observación del Parte de Recepción y el Acta de Inventario; ya que por un lado señala que existen dos faroles quebrados y por otro, menciona que existen rajaduras, situación que califica de contradictoria; en ese sentido, citó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1230/2017-S1, de 28 de diciembre de 2017.





- vi. Concluyó solicitando la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0386/2018, de 27 de abril de 2018.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 76. (Carga de la Prueba). *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

Artículo 181. (Contrabando). *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.*

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de 1 Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).

Artículo 82. *La Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional.*

A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



La importación de mercancías podrá efectuarse en cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo cables o ductos, pudiendo estas mercancías estar sometidas a características técnicas especiales, como ser congeladas o envasadas a presión.

Artículo 85. *No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la nación y otras determinadas por Ley expresa.*

iii. Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000 (RLGA).

Artículo 117. (Prohibiciones).

I. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de las siguientes mercancías:

e) Vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación.

Artículo 161. (Parte de Recepción). *El Parte de Recepción de mercancías constituye el único documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía en el depósito aduanero para los fines legales consiguientes. Esta previsión incluye las mercancías ingresadas a territorio nacional en el modo de transporte por ductos, tuberías, cables y otros, en función a las normas y procedimientos que fije la Aduana Nacional. Su emisión deberá efectuarse por medios informáticos conforme a los procedimientos operativos que establezca la Aduana Nacional, incluyendo el formato, contenido y número de ejemplares, debiendo entregarse una copia al transportador.*

iv. Decreto Supremo N° 2232, de 31 de diciembre de 2014.

Artículo 2. (Modificaciones).

IV. Se modifica el artículo 9 Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

“Artículo 9. (Prohibiciones y restricciones).

I. No está permitido la importación de:

a) Vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier daño en su estructura exterior, sea este leve, moderado o grave.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

9 de 14





Los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de su recepción”.

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1783/2018, de 30 de julio de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

- i. En principio, corresponde señalar que Esperanza Luz Ela Chávez, en su Recurso Jerárquico, indica como único agravio que su vehículo no está siniestrado y califica de injusta la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017; sin embargo, en alegatos escritos, argumenta: **1)** Falta de motivación y valoración de descargos; **2)** Falta de motivación y congruencia en el Acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional; **3)** Verdad material; **4)** Vicios de nulidad en el pronunciamiento de la Resolución del Recurso de Alzada; en ese sentido, se advierte que pretende introducir aspectos que no fueron planteados en su Recurso Jerárquico; por lo que conforme a los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), no corresponde analizar los argumentos que no fueron planteados oportunamente en el Recurso Jerárquico; de modo que esta Instancia solo analizará las cuestiones relacionadas al único agravio planteado por el Sujeto Pasivo, para determinar lo que en derecho corresponda.

IV.4.2. Respecto al contrabando contravencional.

- i. Esperanza Luz Ela Chávez, en su Recurso Jerárquico, indica que su vehículo está en perfectas condiciones de funcionamiento, por lo que solicita una justa valoración de sus pruebas; toda vez que su motorizado al ingresar a Zona Franca en Chile, no fue considerado como siniestrado sino como usado. En ese sentido califica de injusta la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, por lo que solicita se anule la Resolución del Recurso de Alzada y se ordene la prosecución del trámite de nacionalización.
- ii. Al respecto, corresponde indicar: *“En estricta aplicación del Principio de Legalidad o Reserva de Ley sólo por norma con rango de Ley puede atribuirse la Potestad para definir*



*infracciones y las sanciones respectivas, es decir, que la conducta debe ser calificada de manera **'concreta'** y **'exacta'** a un tipo sancionatorio, donde la interpretación analógica de las normas para determinar una conducta se encuentra prohibida (...) **El ordenamiento jurídico boliviano prevé para cada ilícito aduanero una tipicidad con su respectiva sanción, en cada conducta específica en la cual podrían incurrir los administrados en ese entendido, teniendo en cuenta la regla del Principio de Legalidad y/o Reserva de Ley, un individuo para ser procesado por un ilícito aduanero tiene que necesariamente vulnerar una de las previsiones del ordenamiento jurídico para que su conducta sea sancionable**" (MOLINA BASCOPE, Daniel Eduardo. *Ilícito del Contrabando en la Circulación de Mercancías en Zona Secundaria*. En: Autoridad de Impugnación Tributaria. X Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 19 y 20 de octubre de 2017. Pág. 277-278).*

- iii. Asimismo, la doctrina define como **siniestro**: *"Hecho productor de destrucción o daño grave que sufren las personas o las cosas por causa fortuita. Los siniestros vienen a constituir en materia de seguros la producción del riesgo asegurado"*. (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 26ª Edición Actualizada. Buenos Aires-Argentina: Editorial "Heliasta", 2004. Pág. 925). Por otra parte, el Diccionario Contable y Comercial define el término **siniestro** como: *"Desgracia o infortunio, motivado por fuerzas naturales y otros (incendio, naufragio, hundimiento, etc.)"* (O. GRECO Y A. GODOY. *Diccionario Contable y Comercial*, Buenos Aires-Argentina: "Valletta Ediciones", 2006. Pág. 713).
- iv. El Artículo 181 del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que comete contrabando, entre otras, conductas: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o **infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales**; f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, **según sea el caso, se encuentre prohibida**.
- v. Asimismo, el Artículo 85 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA), establece que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humana, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la nación y otras determinadas por Ley expresa. Igualmente, el Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, entre





otros, el ingreso a territorio nacional de vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente estén prohibidos de importación.

- vi. En ese entendido, de la revisión y compulsión de antecedentes administrativos, se tiene que el 26 de octubre de 2017, la ADA Guapay SRL., por cuenta de su comitente Esperanza Luz Ela Chávez, validó la DUI C-58918, para el despacho aduanero de importación del vehículo automóvil, marca: Chevrolet; tipo: Spark, cilindrada: 1400cc, año: 2016, Chasis: KL8CB6SA0GC585065, sorteada a canal rojo (fs. 29 y 35-36 de antecedentes administrativos).
- vii. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2017, la Administración Aduanera notificó a Esperanza Luz Ela Chávez con el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017, la cual indicó que durante el aforo físico del vehículo y de acuerdo a las fotografías tomadas, se evidenció en la parte de adelante rajaduras en su estructura exterior, no se evidenció el inventario de ALBO al no haber sido presentado para el despacho; durante el aforo documental, realizada la consulta del chasis o VIN del vehículo en páginas autorizadas evidenció que habría sufrido un siniestro en el país de origen, estando prohibido de acuerdo al Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232, por lo que calificó la conducta de los autores como contravención aduanera en contrabando conforme al Artículo 181, Incisos b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB); liquidando por tributos 12.269 UFV; además de otorgar el plazo de tres (3) días para la presentación de descargos, a partir de su legal notificación; situación que fue confirmada con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017 (fs. 42-43 y 98-106 de antecedentes administrativos).
- viii. En ese sentido, corresponde señalar que conforme el Artículo 82 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA), la importación se inicia con el embarque de la mercancía hacia territorio aduanero nacional; en ese sentido, de acuerdo con la Declaración de Salida de Zona Franca N° 09134; Carta de Porte Internacional CRT N° 146/BOL/2017 y Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) N° 17CL182653Y, se advierte que el vehículo con Chasis: KL8CB6SA0GC585065, fue embarcado desde Iquique – Chile con Aduana de destino Interior Santa Cruz-Bolivia (fs. 69 y 72-73 de antecedentes administrativos), documentación que no consigna observación alguna respecto a la existencia de daños en el motorizado; sin embargo, teniendo en cuenta que al arribo de la mercancía a recinto aduanero conforme el Artículo 161 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), se emitió el



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Parte de Recepción N° 701 2017 351299, en el que en el Rubro de: **“OBSERVACIONES RESPONSABLE DE RECINTO”** evidenció: **“2 FAROLES DELANTERO QUEBRADOS LICIADOS SEGÚN INV. ADJUN.”**; situación que fue corroborada en el Acta de Inventario de Vehículo N° SCRZI-INV-0219/2017, que estableció: **“SE PUDO EVIDENCIAR RAJADURAS EN LA PARTE DELANTERA DE LA ESTRUCTURA DEL VEHÍCULO, ADEMÁS DE ELLO SE ACLARA QUE LA AGENCIA DESPACHANTE NO ADJUNTO EL FORMULARIO DE INVENTARIO/INSPECCIÓN FÍSICA EN EL PRESENTE DESPACHO”** (fs. 62 y 68 de antecedentes administrativos).

- ix. En este contexto, se establece que el vehículo objeto de comiso está dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232, de 31 de diciembre de 2014, el cual establece: **“No está permitida la importación de: vehículos siniestrados, así como, aquellos que tengan cualquier daño en su estructura exterior, sea este leve moderado o grave”**; toda vez que dicho vehículo al ser verificado se evidenció que está siniestrado y prohibido de importación, conforme estableció la Administración Aduanera en el Acta de Inventario, Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria; aspecto que no fue desvirtuado por el Sujeto Pasivo en etapa administrativa ni en Instancia Recursiva, conforme dispone el Artículo 76 del Código Tributario Boliviano (CTB), que determina que la carga de la prueba corresponde a quien pretenda hacer valer sus derechos.
- x. Por todo lo expuesto, se establece que Esperanza Luz Ela Chávez adecuó su conducta a la tipificación prevista en el Artículo 181, Incisos b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que, corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0386/2018, de 27 de abril de 2018. En consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, que dispuso el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto en derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0386/2018, de 27 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.





POR TANTO:

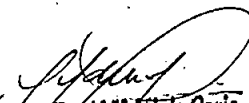
El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

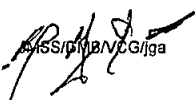
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0386/2018, de 27 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Esperanza Luz Ela Chávez, contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN). En consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional SCRZI-RC-054/2017, de 12 de diciembre de 2017, que dispuso el comiso de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional SCRZI-C-0856/2017, de 8 de noviembre de 2017; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA


ASIS/IMP/VC/Giga

